

se aplica este concepto de Precios Públicos aunque similar tributo bajo la denominación de Tasas tenga larga tradición y raigambre; ello hará, en alguna ocasión, hasta dudar si un acto de la Administración repercutirá sobre el vecino vía Tasa o Precio Público, incluso, por el contenido del art. 41 B).b), puede variar según los Municipios, pues de acuerdo con su último inciso, en unos sí y en otros no puede "tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente".

El art. 41 considera dos tipos distintos de Precios Públicos:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de las Entidades Locales, cuando concurren alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o realización de actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por lo implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

Verá por tanto, la Corporación que nos encontramos en el Supuesto del art. 41 A; la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

La norma fundamental para el asunto que nos ocupa es el contenido del art. 45, su párrafo 2, señala que el importe de los precios públicos, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor del mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos.

Dado que la utilidad, es prácticamente de imposible fijación, toda vez que en ella entran diversos factores a los que es ajeno este Ayuntamiento, singularmente el de cómo, cuándo y cuánto sea utilizado tal dominio público. La misma ocupación, con idénticos materiales para la construcción, puede servir para pisos que valgan diez veces menos o una reparación urgente en viejas casas camino de derribo; o bien, un quiosco en la vía pública pueda estar abierto, comercialmente, cuatro o doce horas según quiera el titular, por lo que la utilidad es, reiteramos, de difícil por no decir de imposible determinación, y, por otra parte, podría originar serios problemas con el contribuyente por cuanto prescribe la Ley General Tributaria (arts. 47 y sigts.) sobre determinación de la base imponible en la Ley de cada tributo.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación definitiva y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación, el día 4 de enero de 1991 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Soto en Cameros, a 5 de Enero de 1991.— VºBº El Alcalde-Presidente.

Aprobada definitivamente el día 18 de febrero de 1991.

Soto en Cameros, a 7 de Marzo de 1991.— El Secretaric.— VºBº El Alcalde.

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Artículo 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente

interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Se tomará como base de la presente esación:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen:categorías de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ... pesetas a ... pesetas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ... pesetas a ... pesetas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ... pesetas a ... pesetas.

Artículo 6.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTOS	Categoría Unidad de		
	calle	adeudo	Pesetas
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			1,50 %
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina ..			

Artículo 7.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza.

Artículo 8.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no